

NUMERO 4072.

Octubre 21 de 1853.—Decreto del gobierno.—
—Sobre vigilancia que debe ejercer la junta de la casa de correccion.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los jóvenes que habiendo cumplido su tiempo, y perfecta ya su educacion moral y artistica, salgan de la casa de correccion de México, quedarán bajo la vigilancia de la junta, que la ejercerá del modo que ella misma acuerde, por un periodo que no baje de un año ni exceda de tres, y en caso de mala conducta calificada por el que ejerza la vigilancia, podrán ser reducidos á prision en la casa de correccion hasta por dos meses, prestandose auxilio para esto por las autoridades gubernativas; y los que á juicio de la junta no se hayan corregido y adquirido un oficio con que atender á su subsistencia en los tres años de reclusion, podrán ser detenidos hasta que se haya conseguido.

2º Esta vigilancia se ejercerá muy particularmente para que el joven, ni deje de concurrir al trabajo, ni malgaste lo que adquiera con él.

3º La junta podrá invertir de sus fondos lo que fuere necesario, ya para proporcionar habitacion y talleres, si lo cree oportuno á los libertados, ya para responder por ellos á los maestros que les den obra ó los reciban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 21 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 4073.

Octubre 22 de 1853.—Decreto del gobierno.—
—Se deroga el de 6 de Mayo de 1823, sobre tratamientos oficiales.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 6 de Mayo de 1823, que circunscribió los tratamientos á solo los asuntos de oficio.

2. Los tratamientos concedidos por la ley á las autoridades y funcionarios públicos de todas gerarquías, se darán por escrito y de palabra aun en casos particulares.

3. Se restablece á todo su vigor y fuerza el art. 6º del tratado 3º de la Ordenanza, no solo por lo respectivo á los tratamientos, sino tambien por las atenciones que deben tenerse con los superiores y con las personas de otros fueros que estén de alguna manera caracterizadas.

4. Las infracciones de este decreto serán castigadas como falta de respeto á las autoridades, funcionarios públicos ó personas condecoradas, y como falta de subordinacion si se cometiere por individuos del fuero de guerra á sus superiores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 22 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4074.

Octubre 22 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Previsiones para el arreglo y disciplina del ejército.

El constante anhelo del Excmo. Sr. presidente de la República, ha sido restablecer el decoro y la estimacion de la clase militar, hasta el grado que tiene en las naciones cultas, y cree que para conseguirlo es indispensable que cada uno de los individuos del ejército cumpla exactamente con sus obligaciones, ciñéndose en todo á lo que está expresamente mandado en las leyes, reglamentos y órdenes vigentes, que han detallado hasta las más mínimas obligaciones de cada clase, en los diversos casos que pueden encontrarse y que son la base fundamental de la institucion militar y su verdadero sostén, pues del cumplimiento de estas disposiciones depende la estimacion del ejército, su buen nombre, su utilidad en la guerra y en la plaza, y la consecucion de triunfos y de gloria. Tan elevados pensamientos de S. E., se ven contrariados siempre que alguno no llena sus deberes, y ha llegado á saber con el mayor disgusto que no faltan jefes, que olvidados de la dignidad de sus empleos, infringen lo expresamente prevenido en varias partes de la Ordenanza, y muy expresamente en el tit. 7º, trat. 2º, dejando de guardar la circunspeccion que deben con sus subordinados, haciendo ilusoria por este medio su autoridad, despojándose solos del respeto que merecen sus divisas y que deben conservar como tan necesario á la subordinacion y buen orden; cuyo mal quiere S. E. que se corrija con la mayor eficacia, y me manda que de su orden prevenga á vd. para que lo haga á sus subordinados, que se inculque á todas las clases del ejército la obligacion que cada individuo tiene, de respetar á sus superiores, no solo en los actos del servicio, sino aun en los mas familiares, y que dichos superiores no disimulen la menor falta de sus subalternos en este respecto; y para que

cada uno sepa cómo debe conducirse, se ordena que todo oficial, sargento ó cabo sepa de memoria cuando ménos hasta la obligacion de su empleo, y que á la clase de tropa se le lean despues de la revista de ropa semanal, las leyes penales de la Ordenanza y la de 26 de Setiembre de este año, siendo responsables los jefes á la menor contravencion, que castigarán los comandantes generales conforme á sus facultades, y á más vigilarán á los individuos de su mando, exigiéndoles que se comporten con la decencia, honor y dignidad que corresponde á cada uno, y mandando sumariar y castigar á los que contraviniendo á esta prevencion, deshonen con su mal comportamiento á la distinguida clase militar, haciéndose indignos de pertenecer á ella, pues en este caso debe ser separado del servicio cualquiera que no merezca estar en las filas del ejército.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4075.

Octubre 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—
—Se derogan las leyes del Estado de Veracruz de 10 de Febrero y 15 de Marzo de 1849, sobre tratamientos.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se derogan las leyes que la legislatura del Estado de Veracruz expidió en 10 de Febrero y 15 de Marzo de 1849, fijando los tratamientos que debian darse á las corporaciones y autoridades civiles del mismo Estado. Para lo sucesivo se usará solamente del tratamiento que

les concedian las leyes anteriores á las que por la presente se derogan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. Tacubaya, Octubre 24 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 4076.

Octubre 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Se aprueba el proyecto para la construcción de varios edificios de utilidad pública, y se establece un impuesto sobre sueldos.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el proyecto que para la construcción de un panteon nacional, cuartel de inválidos, reforma del edificio conocido con el nombre de Ciudadela, establecimiento de un colegio militar, almacén de pólvora, laboratorio de mixtos, calzada desde el Salto del Agua hasta encontrar el paseo de Bucareli, destrucción de los arcos de Belén desde la garita de este nombre á la caja del agua, y sustitución del acueducto con encañadas; construcción de tres cuarteles, uno de caballería y dos para infantería y campo militar de maniobras que con arreglo á la orden de 29 de Julio último ha presentado el cuerpo de ingenieros.

2. Para la construcción de todos estos edificios, de un interés general, se hará un descuento á todas las pagas y haberes de los individuos que sirven á la nación, ya sea en los ramos civil, judicial, de hacienda y militar, de uno por ciento al mes:

este descuento se llevará á efecto inmediata y realmente al tiempo de hacerse la entrega del libramiento al interesado ó al habilitado respectivo, descontándolo del todo ó de la parte de haber que reciba; de manera que no por razón de no haberse completado el sueldo ó sueldos deje de hacerse la deducción del uno por ciento á la parte recibida.

3. El cuerpo, oficina ó funcionario de cualquiera clase que haga el descuento, remitirá ó cambiará en letras, seguras contra particulares, y no de otra manera, su importe que remitirá precisa é indispensablemente el día 4 de cada mes al tesorero de la oficina que por este decreto se establece: estas letras tendrán el aumento ó la disminución que produzca el cambio.

4. Se establece una oficina, compuesta de un tesorero, un contador, cuatro escribientes, un fiscal que en todos casos será el director general de ingenieros, y un portero contador de moneda: los dos primeros empleados serán jefes de hacienda, con el sueldo de 3,000 pesos el primero y 2,500 pesos el segundo (darán fianza de 4,000 pesos), dos de los segundos tendrán el sueldo de 800 pesos, y los otros dos escribientes de 600; el portero 400 pesos: además, habrá un ordenanza que cuide del aseo de la oficina.

5. El cuerpo de ingenieros formará sucesivamente los presupuestos para cada una de las obras que incluya el proyecto aprobado, los que remitirá su director al supremo gobierno para que recaiga la aprobación del gasto y se proceda á la construcción, ya sea por asiento ó por administración.

6. Todas las obras serán dirigidas, seguidas y llevadas á su conclusión, conforme á lo prevenido en el reglamento tercero de la Ordenanza de ingenieros, siendo el director de ingenieros, el tesorero y contador los que compondrán la junta que aquella establece para intervenir en todo lo relativo á compras, contrataciones, nombramientos de empleados, etc., etc.

7. El descuento del centavo por peso comenzará á hacerse desde el mes de Noviembre próximo, y los libramientos se comenzarán á remitir en el mes de Diciembre, para que las obras comiencen precisamente en el 1° de Enero.

8. En el tiempo intermedio hasta este día, se dispondrá lo conveniente por los ingenieros para que se verifiquen los principales trazos que han de comenzarse en 1° de Enero, cuyos lineamientos quedarán fijados en el terreno de una manera estable.

9. Como para verificar este proyecto se necesita ocupar algunos terrenos que pertenecen á corporaciones ó particulares, se hará en esto lo mandado en el decreto de 7 de Julio último.

10. Desde 1° de Enero se comenzará á separar la cuarta parte del fondo que importe el descuento, para satisfacer las indemnizaciones, cuya cuarta parte no se ocupará en otro objeto, porque éste se considera preferente.

11. Como el gobierno no dará orden para que se ocupen los fondos que se han de crear por este decreto, en otro objeto que aquel á que están destinados, ninguna autoridad, sea de la clase que fuere, podrá darles otra inversión.

12. Las infracciones del artículo anterior se castigarán con la pena de suspensión de empleo por el término de tres meses y la más que corresponda, segun las circunstancias del caso: en las mismas incurrirán todos los que impidan ó intenten paralizar el cumplimiento de cualquiera de estos artículos, ya sea al tiempo de comenzarse las obras ó en lo sucesivo.

13. La Tesorería general, las particulares, las oficinas, la comisaría general de ejército y marina y las subalternas, así como la contaduría mayor, no pasarán por cuenta alguna de haber, si no se comprueba estar pagado á la tesorería que establece este decreto, el descuento que corresponde.

14. El tesorero de esta oficina hará los reclamos que correspondan, y éstos irán visados por el director de ingenieros, quien en todo tiempo reconocerá los libros é inspeccionará las cuentas, el manejo y despacho de la oficina.

15. El director de ingenieros, por el conducto del Ministerio de la Guerra, presentará las propuestas del tesorero, contador, cuatro escribientes y portero, cuyos empleados han de componer la oficina, y en lo sucesivo propondrá las vacantes.

16. El gobernador del Distrito y el ayuntamiento de la capital auxiliarán todas las operaciones que sean necesarias, para cuyo fin el director general de ingenieros les pasará aviso antes de comenzarse los trazos y las construcciones, para que se remuevan las dificultades que puedan ocurrir; y dirigirá al Excmo. ayuntamiento una copia del plano aprobado, para que conforme á él se arreglen los trazos en las construcciones que ejecuten los particulares; se derriben los arcos de Belén, estableciéndose los encañados, sin alterar las mercedes de agua en la cantidad, lugar y términos de las concesiones; además, para que se regularice la plazuela de San Juan de la Penitencia, y las demás calles y calzadas, en la forma que demarca el proyecto aprobado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 24 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4077.

Octubre 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Reglamento de la junta de aranceles.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien reformar la junta de aranceles de que trata el art. 147 del arancel vigente de 1° de Junio del presente año, y aclaracion sexta del decreto de 25 del propio mes y año, en los términos siguientes:

Art. 1. Los cuatro empleados de hacienda y sus suplentes, que debe nombrar el gobierno, serán elegidos entre los cesantes y jubilados en los ramos de aduanas marítimas y terrestres, ó entre los demás individuos de esa clase que tengan conocimientos especiales en los referidos ramos.

2. Las funciones de presidente y secretario serán desempeñadas por dos de los vocales no suplentes que elija el gobierno, y las de escribiente por un empleado cesante ó jubilado de corto sueldo.

3. Todos estos nombramientos se harán con el carácter que previene la ley de 21 de Mayo del año próximo pasado, y los individuos nombrados no disfrutarán más sueldo que el que les esté declarado por su cesantía ó jubilacion.

4. El sueldo que corresponda á los vocales suplentes, solo se incluirá en la nómina de los individuos que forman la junta, cuando por más de un mes sustituyan á los propietarios.

5. La junta se considerará como seccion de la aduana de esta capital, y en aquel edificio se le señalará local para sus sesiones y para su secretaría.

6. La propia junta presentará al supremo gobierno en el término de un mes, contado desde el día de su instalacion, el reglamento que considere oportuno para el mejor desempeño de sus trabajos, el

que aprobado que sea quedará desde luego en vigor.

7. Queda vigente todo lo dispuesto sobre el particular que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 24 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4078.

Octubre 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Se prorroga por cinco años la excepcion de todo derecho sobre el café que se cosecha en la República.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por cinco años la gracia de libertad de todos derechos concedida al café cosechado en la República, por decretos de 8 de Octubre de 1823, 27 de Febrero de 1834 y 13 de Octubre de 1843.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 24 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4079.

Octubre 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre el derecho de traslacion de dominio.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se realicen en bonos del gobierno por las deudas nacional ó extranjera, se pagará la alcabala que causen en dinero efectivo deducido del valor nominal de aquellos documentos, sea cual fuere el precio á que corran en la plaza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 24 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4080.

Octubre 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Se corrige el arancel general de aduanas marítimas.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, y mediante á haberse advertido que en algunos ejemplares del nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 1° de Junio último, se padeció la equivocacion de poner la palabra "Municiones" en lugar de la de "Municioneros," entre los efectos que comprende la mercadería que

debe pagar quince pesos quintal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En la línea 23, página 28, del arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de 1° de Junio de este año, en lugar de la palabra "Municiones," se leerá "Municioneros."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 24 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4081.

Octubre 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre formacion del regimiento de lanceros de caballeria activa de Monterey.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se formará en Nuevo-Leon un regimiento denominado: "Regimiento de lanceros de caballeria activa de Monterey."

2. La fuerza de éste será la designada á los permanentes en los decretos de 20 de Mayo y 6 de Julio del corriente año, con la sola diferencia de que el coronel será permanente.

3. El escuadron de Monterey creado por decreto de 12 de Mayo último servirá de base para la formacion del regimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 25 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1853.—*Alcorta.*

NUMERO 4082.

Octubre 25 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se exime del derecho de toneladas á los buques del extranjero que arriben por la boca del Rio Bravo del Norte.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que con el fin de proporcionar los mayores bienes posibles á los habitantes de la frontera del Norte, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Serán libres del pago del derecho de toneladas, los buques que procedentes del extranjero, con los requisitos legales, arriben por la boca del Rio Bravo del Norte, para hacer su descarga en el puerto de Matamoros.

2. Serán libres del pago del derecho de consumo, los efectos extranjeros que se consumen en las poblaciones comprendidas entre el Nuevo Laredo y Matamoros, á la orilla derecha del indicado Rio Bravo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 25 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

NUMERO 4083.

Octubre 26 de 1853.—*Comunicacion del Ministerio de Justicia.*—*Sobre nombramiento de agentes del fondo de instruccion pública.*

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, ha tenido á bien acordar que:

Para la recaudacion del fondo de instruccion pública y judicial á que se refieren las leyes de 8 de Agosto del presente año y 18 del mismo mes de 1843, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª La direccion general de estudios nombrará para cada uno de los Departamentos de la República, un agente, que será tesorero del fondo de instruccion y judicial, afianzando su manejo á satisfaccion de la misma direccion.

2.ª Son obligaciones de los agentes:

Primera. Dar los pasos necesarios á evitar fraudes en perjuicio de los fondos de instruccion pública y judicial.

Segunda. Ponerse de acuerdo con los promotores de hacienda ó los que hicieren sus veces, para activar los negocios concernientes al objeto indicado, y hacer efectivo el cobro de las cantidades que causaren las testamentarias.

Tercera. Entregar mensualmente al comisionado que designare el ministro inspector del fondo judicial, la mitad de lo que cobrare, deduciendo del total los gastos de recaudacion.

Cuarta. Conservar á disposicion de la direccion general la parte correspondiente á la instruccion pública.

Quinta. Dar aviso á la misma direccion siempre que algun causante solicite reconocer el capital procedente de herencias transversales.

Sexta. Remitir mensualmente á la direccion un corte de caja visado por el comisionado del inspector del fondo judicial.

3.ª Los promotores de hacienda ó los que hicieren sus veces, se tendrán como partes en todos los juicios y negocios en

que tengan interés el fondo de instruccion y el judicial, y si fuere necesaria demanda la promoverán y sostendrán hasta su conclusion.

4.ª Donde no hubiere promotores, hará las liquidaciones de las testamentarias un abogado nombrado al efecto por el agente del fondo de instruccion pública y por el comisionado del judicial.

5.ª Los promotores de hacienda, ó los que hicieren sus veces, y los abogados de que habla la disposicion anterior, percibirán el tres por ciento de las cantidades que enteren ó reconozcan las testamentarias. La direccion general señalará á los agentes, del dos al cinco por ciento.

6.ª El mismo inspector del fondo judicial, nombrará en los Departamentos los comisionados que tenga por conveniente, y agitará por su parte las testamentarias pendientes de pago en los Departamentos. A este efecto, podrá entenderse directamente con los gobernadores, quienes le auxiliarán para que sean eficaces sus providencias.

7.ª Se entenderá tambien con los agentes de la instruccion pública, promotores fiscales ó empleados que hagan sus veces, administradores de rentas y mayordomos de los colegios, todos los cuales le darán cuantos informes les pida relativos á la recaudacion del impuesto sobre herencias y cumplirán las providencias que dictare para hacerla efectiva.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1853.—*Lares.*

NUMERO 4084.

Octubre 26 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se establece un impuesto sobre diversiones públicas.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 10 del próximo Noviembre, todas las compañías de artistas, ó empresas de teatro y demás diversiones públicas de paga en esta capital, pagarán el cinco por ciento sobre el producto de sus entradas.

2. Este impuesto se exigirá por las oficinas recaudadoras de las rentas municipales, cuidando de no dar nueva licencia de las prevenidas por la ley para los referidos espectáculos á los empresarios ó artistas, sin que hayan antes satisfecho la cuota correspondiente á la funcion ó mes de abono anterior.

3. El producto de este impuesto lo entregará mensualmente la oficina recaudadora municipal al Ministerio de Fomento, el cual le abonará un dos por ciento por todo gasto de recaudacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 26 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1853.—*Velazquez de Leon.*

NUMERO 4085.

Octubre 26 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Sobre abono que deben hacer las casas de moneda á los introductores.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el día 1.º de Enero del próximo año de 1854, se abonará por

todas las casas de moneda de la República a los introductores: por marco de plata de once dineros, ocho pesos dos reales, y por marco de oro de veintidos quilates ciento treinta y cinco pesos seis reales, como se practica en la casa de moneda de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 26 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4086.

Octubre 27 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Requisitos que deben tener los buques mercantes nacionales.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Debiendo corregirse los desórdenes que se están cometiendo en los puertos del mar Pacífico respecto á los buques mercantes que con el pabellon nacional se dedican á la navegacion de altura, faltando á los requisitos de Ordenanza, y abusando muchos extranjeros de la bandera nacional en puertos extraños, cambiando ó vendiendo las embarcaciones; ateniéndose á que han sido matriculados, se observarán por las autoridades de marina las preveniciones siguientes:

Art. 1. Con total arreglo á lo prevenido en circular de 28 de Enero de 1826, los capitanes de cualquier buque mercante nacional y los contra-maestres, serán precisamente mexicanos de nacimiento ó naturalizados competentemente, compren-

diéndose ambos en las dos terceras partes de la tripulacion que deben tener estas forzosas circunstancias segun los tratados cangeados con las naciones amigas.

2. Se recogerán á todos los capitanes de buques que portan pabellon mexicano y que sean extranjeros, las patentes ó pasaportes que hasta esta fecha hayan recibido en los puertos del Sur, por no haberse cumplido, al expedirlas, con las preveniciones que para estos casos se han dictado en la circular citada y en las de 30 de Noviembre de 1829, 1.º y 23 de Julio de 1830 y en la de 16 de Agosto de dicho año.

3. Respecto á las tripulaciones, á todo extranjero matriculado ó que se matricule en adelante, no se le permitirá dedicarse á la utilidad de la bandera nacional, ya sea en pesca, comercio de cabotaje ó de altura, servicio en puerto y demás beneficios de la profesion, sin haber hecho ántes una campaña en los buques de guerra nacionales.

4. Por ningun caso se expedirá para navegaciones de altura, un simple pasaporte, sino patente en forma como está expresamente mandado en el art. 1.º, título 10 de la Ordenanza de matrículas, aun cuando en los puertos adonde se dirijan no les exijan estos documentos. El capitán de puerto que contraviniere á esta disposicion, será castigado con privacion de empleo.

5. Se despedirán de las matrículas á todos aquellos extranjeros que por sus vicios ó por sospechosos sean nocivos al servicio y al país.

6. Ningun capitán de puerto podrá nacionalizar á ninguna embarcacion. Esta operacion queda encomendada á los comandantes principales de marina de los Departamentos; pero aquellos pueden renovar las patentes á bajeles ya nacionalizados; á no ser que sepan haber faltado los capitanes á algun requisito de la ley, pues en este caso se obrará con arreglo á la Ordenanza de matrículas en su art. 2.º, título 10.

7. El comandante principal de marina del Departamento del Sur, investigará qué buques son los que han violado la Ordenanza, abusando de la bandera en puertos extranjeros; y comprobada que sea la falta, hará que recaiga en el fiador la multa que prescribe el título y artículo citado, dando cuenta á la direccion general de la armada con el expediente legalizado de la comprobacion del delito. Al efecto, los escribanos de marina, bajo su responsabilidad, proporcionarán á la comandancia los testimonios de las fianzas otorgadas y demás datos que necesiten para exigir la responsabilidad.

8. Las patentes de navegacion que se expidan, servirán solamente para seis meses, renovándose despues cuando las necesiten.

9. Quedan responsables los comandantes de marina de ambos Departamentos del entero cumplimiento de la Ordenanza de matrículas en su tit. 9.º, y de las circulares expedidas en el año de 1830, que corren impresas, y en donde se detallan minuciosamente las forzosas condiciones que han de observarse para la legitimidad del comercio nacional, y que los extraños no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 27 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4087.

Octubre 27 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre revision de las causas de robo.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las causas que se formaren por robo en las comandancias generales de los Departamentos de México, Puebla y Guerrero, en caso de no conformarse los comandantes generales con las sentencias que pronuncien los consejos de guerra ordinarios, serán remitidas al supremo tribunal de guerra y marina para su revision, quedando en esta parte reformado el artículo 5.º de la ley de 8 de Abril del presente año.

2. El supremo tribunal de la guerra hará esta revision bajo su responsabilidad, dentro de ocho dias, dando parte al supremo gobierno por conducto del Ministerio de la Guerra, del dia en que recibe la causa y el dia en que la despache.

3. A efecto de hacer la revision, pasará por tres dias la causa al fiscal letrado ó á su agente, que turnará con el fiscal en estas causas, y por otros tres á cada uno de los defensores para que tomen sus apuntes é informen á la vista, así el fiscal ó su agente, como al defensor á quien toque.

4. El supremo tribunal de guerra y marina cuidará escrupulosamente de que los comandantes generales sustancien y terminen las causas de robo con la actividad que está prevenida en las leyes que sobre la materia se han expedido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 27 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4088.

Octubre 28 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre legalización de instrumentos públicos.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los documentos otorgados en la República con el objeto de que hagan fé en el exterior, tendrán la que les conceda el derecho, siempre que en ellos concurren las calidades que á continuacion se expresan, segun la clase á que pertenezcan.

2. Si los documentos fueren autorizados por algunos de los secretarios del despacho, ministro de la Corte de Justicia ó gobernadores de los Departamentos, la firma será legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

3. Si el documento fuere autorizado por alguna de las secretarías de la Corte por cualesquiera otros tribunales de la nación, ó por alguno de los empleados del orden judicial del Distrito, su firma será comprobada por el ministro semanero de la Corte Suprema. Pero si la expedición del documento se hiciere por un funcionario, oficina ó empleado del orden gubernativo del mismo Distrito, su firma será comprobada por el gobernador del mismo, y tanto la de éste como la del ministro semanero, serán legalizadas por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

4. Para que los documentos otorgados en los Departamentos tengan fuera de la República y en el Distrito federal la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de éste legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

5. La firma del oficial mayor de dicha secretaría será refrendada por el agente

diplomático consular de la República, residente en el lugar ó distrito de la nación donde deba producirse el documento; y si allí no lo hubiere, por el más inmediato.

6. Los documentos de fuera de la República, tendrán en ésta la fé que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República residente en el lugar ó distrito de su otorgamiento, quien dará fé de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse expedita en el ejercicio de sus funciones. La firma del ministro ó agente consular de la República que haya hecho la comprobación, será legalizada en México por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

7. A los actos de registro y de notarios autorizados por los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero, se dará la fé y crédito que les concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubieren de tener su ejecución en la República, sólo será permitida siempre que se haga otro tanto con iguales actos de la misma en el país de que aquellos procedan, bien por convenio expreso ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así lo estipulare. Los actos de comprobación que ejerzan, sólo tendrán plena fé cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 4089.

Octubre 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Se concede privilegio exclusivo para la construcción de un camino de fierro de Veracruz á México.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente:

Art. 1. Se concede por el supremo gobierno al Sr. D. Juan Laurie Rickards, privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro de Veracruz á México, pasando por Puebla.

2. El curso del camino de Veracruz á Puebla será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos designe como el más conveniente, y el curso del camino de Puebla á México será por los llanos de Apam.

3. Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, habitaciones ó talleres necesarios para la explotación y construcción de dicho camino, se entregarán al empresario libres de toda retribución y en propiedad perpétua, en atención á las grandes ventajas que resultarán á los actuales propietarios de dichos terrenos por su proximidad al camino.

4. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, así como toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para transportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias y sus aparejos y guarniciones, así como la misma negociación, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones ó impuestos, existentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominación.

5. El gobierno asegurará á la compañía

empresaria, tanto para su propiedad como para los extranjeros que emplee, la protección que los tratados existentes garantizan á los súbditos ingleses, tanto en sus personas como en su propiedad ó intereses.

6. Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de dicha compañía.

7. El Sr. D. Juan Laurie Rickards se compromete á que quede formada y constituida la compañía dentro de ocho meses contados desde la fecha en que se conceda el privilegio, y dará aviso oficialmente al ministro plenipotenciario de la República mexicana en Lóndres, de la formación ó instalación de dicha compañía, así como de sus estatutos y reglamentos, para que se publiquen en la República mexicana.

8. La compañía se radicará en Lóndres, y una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital social se reservará, durante un año, para los habitantes de la República mexicana que quieran tomar parte en la empresa, y al efecto se abrirá en México un libro de suscripción.

9. Luego que se haya formado ó instalado la compañía, se procederá por los ingenieros nombrados por ella, al reconocimiento de los terrenos que sean más favorables al curso que deba seguir el camino de fierro; y luego que se haya concluido este reconocimiento, en parte ó en totalidad, se someterán los planos á la aprobación del supremo gobierno, y despues de obtenida, se procederá inmediatamente á empezar los trabajos. En el caso inesperado de que concluido que sea el reconocimiento del curso del camino, quede probado que la construcción de un ferrocarril sea absolutamente impracticable en cierto ó ciertos puntos, se construirá un camino carretero para comunicar entre sí los dos trozos de ferrocarril, y esta circunstancia se considerará como caso de fuerza mayor, y de ningún modo podrá dar motivo para que se anule el presente privilegio.